



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de  
Conocimiento de Barranquilla

**RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2023-00025-00**

**ACCIONANTE: VLADIMIR JOSÉ ARIAS LOZANO**

**DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DEBIDO PROCESO**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**

**VINCULADOS: Todos los terceros interesados que participan en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes en la OPEC No. 184133 Docente de Área Tecnología e Informática– NO RURAL**

**JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como la demanda presentada reúne los requisitos legales y en especial, las exigencias del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto No. 333 de 2021, se procederá a avocar su conocimiento.

De otra parte, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional: *“la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184133, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.”*

Tenemos entonces que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que la procedencia de las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, debe estar íntimamente ligada a su necesidad, pues de lo contrario el juez constitucional estaría entrando en extralimitaciones<sup>1</sup>.

Asimismo la Corte Constitucional ha indicado que el juez de tutela puede decretar las medidas provisionales a fin de: **i)** proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; **ii)** salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y **iii)** evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Tutela 2017-05307, auto del 21 de septiembre de 2017, sala jurisdiccional de Bogotá, consejo superior de la judicatura.

<sup>2</sup> Sentencia T-103/18



Acotado lo anterior, observa el Despacho que información arrimada al trámite constitucional, no resulta suficiente para adoptar una decisión como la solicitada como MEDIDA PROVISIONAL, pues no se advierte que estemos ante una situación de riesgo inminente que alega el actor, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación por él descrita, como lo es que fue eliminado de concurso por el resultado obtenido en la prueba escrita de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula – NO RURAL, y donde señala que agotó la etapa de reclamaciones, pero, no aportó ningún material probatorio que acredite la presunta irregularidad, por lo que solo se cuenta con sus argumentos, sin que de ello se pueda inferir que no se puede esperar el trámite expedito de la presente acción de amparo.

Así las cosas, se insiste que las circunstancias indicadas en el escrito de tutela no ofrecen al juez grado de certeza del perjuicio que le ocasionaría la continuación de las etapas del concurso y que no pueda ser zanjado en la sentencia, pues la medida solo procede cuando se busca impedir la configuración de un perjuicio irremediable, y para el caso bajo estudio no se advierte su presunta consumación, pues aún faltan algunas etapas por agotar dentro del trámite de Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, antes de consolidar la *lista de elegibles*, pues por ahora, todos los participantes tienen una mera expectativa frente al resultado final del concurso.

En razón a lo anterior, este Juzgado, no accederá a la petición por cuanto solo se cuenta con lo manifestado por el accionante, sin que medie prueba en el expediente, lo cual no resulta suficiente para evitar que el proceso de selección continúe, sin perder de vista tal medida puede resultar lesiva para los demás participantes del proceso de selección, por tales motivos se decide NEGAR la Medida Provisional solicitada.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por VLADIMIR JOSÉ ARIAS LOZANO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE en consecuencia, se le deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos al accionado, a efecto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir del recibido de la notificación de esta providencia.




**SEGUNDO:** VINCULAR al presente trámite constitucional a todos los terceros interesados que participan en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes en la **OPEC No. 184133** Docente de Área Tecnología e Informática– NO RURAL, quienes deberán ser notificadas del presente trámite por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre en sus respectivas páginas web, con la publicación de la demanda y anexos, así como el presente auto admisorio, a efecto de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** NO CONCEDER la solicitud de Mediada Provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN MATILDE OSPINO PABA**  
**JUEZA**

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

Sr.

**JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)**

E. S. D.

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** VLADIMIR JOSÉ ARIAS LOZANO

**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

Yo, VLADIMIR JOSÉ ARIAS LOZANO, identificado con C.C. 72.281.256, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

**HECHO 1:** Participé en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes en la OPEC No. 184133 Docente de Área Tecnología e Informática. En el cual aparezco eliminado de concurso por el resultado de la prueba escrita de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula – NO RURAL.

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	57.50	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	81.81	10

1 - 2 de 2 resultados << < 1 > >>

Resultado total: 45.55 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

**HECHO 2:** En el Numeral 4.2.1 del Anexo No. 1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022 se especifican los aspectos que deben ser informados claramente a los participantes previo a las Pruebas Escritas de dicho concurso.

#### 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados Guía de orientación al aspirante, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:
  - La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
  - La calificación se hará por número de OPEC.
  - Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

**HECHO 3.** En la Guía de Orientación al Aspirante – GOA, el operador UNIVERSIDAD LIBRE, menciona sin formulas ni procedimientos los dos métodos que usará para calificar las pruebas, e incluye como método de calificación la **puntuación directa ajustada**, la cual NO está indicada en el Numeral 4.2.1 del Anexo No. 1 de la Licitación Pública CNSC



– LP – 002 de 2022, es decir, el operador UNIVERSIDAD LIBRE ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

En síntesis, el hecho es que CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir qué algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles; es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo. Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario calificar la prueba eliminatoria con puntuación directa.

### ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

(<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias?download=53330:guia-de-orientacion-al-aspirante-poblacion-mayoritaria>).

**HECHO 4:** En la etapa de reclamaciones del concurso solicité se me indicara “la metodología de evaluación y de diagnóstico bajo la cual se seleccionó a los docentes que aprobaron el examen escrito, es decir, fórmulas matemáticas, estadísticas y cualquier otro tipo de ejercicio cuantitativo y cualitativo empleado para la selección y cómo fue aplicado en mi caso específico para llegar a mi resultado”, a lo cual recibí respuesta de que **me fue aplicado el método de calificación con ajuste proporcional** y se describe solo hasta ese momento la fórmula aplicada. Por dicha respuesta advierto que el motivo de mi eliminación del concurso no fue por mis desaciertos sino porque me fue aplicado el método más desfavorable y que ni siquiera estaba contemplado en la licitación que ganó el operador UNIVERSIDAD LIBRE para aplicar el Concurso de Méritos; siendo que en el Anexo de la Licitación, ya citado, el operador UNIVERSIDAD LIBRE se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, es decir el método de puntuación directa.

Parte de respuesta a reclamación:

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.73460** y su proporción de aciertos es: **0.70408**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	<b>69</b>
$n$ : Total de ítems en la prueba	<b>98</b>
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	<b>60</b>
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	<b>0.73460</b>

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **57.50**

**HECHO 5.** Como se describe en la respuesta a las reclamación indicada en el HECHO 4, en la Prueba Eliminatoria la cantidad de aciertos fueron 69 y el total de ítems en la prueba fueron 98; es decir, **un acierto de 70.41%**. No es explícito ni fue previamente publicado ni fundamentado el origen y validez estadística del valor de "Proporción de Referencia", pero es claro que fue aplicado de manera subjetiva e ilegal para discriminar y descartar a una muestra del grupo de cada OPEC.

**HECHO 6:** El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente de aula es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la Guía de Orientación al Aspirante, que mientras más aspirantes se



presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño Mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si el suscrito accionante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, Entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección, es decir, meritocracia. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

**HECHO 7.** UNIVERSIDAD LIBRE vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Más grave aún, no fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

Exigir un desempeño mayor a lo establecido en el Decreto reglamentario (60.00) es modificar el decreto por la vía de hecho. Se vulnera el debido proceso de quién y cómo se puede modificar el Decreto reglamentario.

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de UNIVERSIDAD LIBRE Y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de UNIVERSIDAD LIBRE y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 184133, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados.

Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de UNIVERSIDAD LIBRE y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Así que desde la declaración de inadmitido hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos. En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya

vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

*La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.*

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

*Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»*

*Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado son adición).*

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

*Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

**INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de Ingeniero en Informática. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien también por mi experiencia profesional. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidades intelectuales y emocionales.

Sin embargo, es **INMINENTE** que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

**GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los

principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que UNIVERSIDAD LIBRE pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito, a pesar de

las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que UNIVERSIDAD LIBRE actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

**URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la Guía de Orientación al Aspirante.

Si urgentemente se anula la metodología aplicada por UNIVERSIDAD LIBRE, y se aplica la puntuación directa y se reafirma que el desempeño requerido es de 60.00, entonces mi puntuación sería aprobatoria ya que tengo 69 aciertos de 98 items en la prueba. Esa calificación ya la tiene UNIVERSIDAD LIBRE, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

**IMPOSTERGABLE:** La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

*Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia*



*constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».*

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184133, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

### **PRETENSIONES:**

Por los anteriores hechos afirmo que se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se restablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC No. 184133 Docente de Área Tecnología e Informática en el ente territorial del Departamento del Atlántico NO RURAL.

3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.

5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

#### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi persona no ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **NOTIFICACIONES**

Adiciono mis datos actuales para cualquier acción de contacto y/o notificación:

DIRECCION: CRA 33 51B-29 BARRANQUILLA (ATLANTICO).

CELULAR: 3002098699

EMAIL: [VLADIMIRJARIASL@GMAIL.COM](mailto:VLADIMIRJARIASL@GMAIL.COM)

#### **ACCIONADOS:**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – NIT 900.003.409-7

Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

UNIVERSIDAD LIBRE – NIT 860.013.798-5

Email: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Email:

Atentamente,



**VLADIMIR JOSÉ ARJAS LOZANO**

C.C. 72.281.256 Exp. En Barranquilla